Año económico de 1899-900 Lunes 12 de Febrero Número 184

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura del preso Antonio Vicente Blasco, fugado cárcel Elche (Alicante), el 31 próximo pasado Enero. Es natural de Elche, hijo de José y Ana, de 23 años, soltero, jornalero, tiene pelo, cejas rubios, ojos pardos, naríz afilada, boca, cara regulares, barba-poblada, color sano y estatura 1'690 metros.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Orense 10 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que D. José Soler y Ferrán presentó demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Arenys de Munt, fundándola en los hechos siguientes: que en virtud de escritura de compraventa otorgada por D. Martín Colomer en 13 de Septiembre de 1889, había adqurido la propiedad de una finca sita en el término de Arens de Munt, pasaje llamado Sot de Subiráns, cuya extensión y linderos se determinaban en dicha escritura; que tanto él como su antecesor habían poseído quieta y pacificamente la finca referida; que en una margen de dicha finca, y siguiendo la línea de los mojones que la separan de otras tierras de propiedad particular, tenía trazada una basa ó desaguadero para el mejor servicio de la finca, entrando por ella personalmente ó por medio de sus operarios, exclusivamente para dirigirse á la pieza de tierra, siempre que le convenía, sin que jamás hubiese revestido dicha basa carácter público; que en los dias 12 y 13 del mes de Octubre de 1898, el Teniente Alcalde D. Jaime Jaurés, con las insignias de su cargo, obrando, según dijo, como representante del Ayuntamiento de dicho pueblo, había entrado con algunos operarios en el terreno propiedad del demandante, y recortándolo á todo lo largo, convirtió la basa particular y de uso privado de éste, en un torrente de mayor anchura, derribando algunos mojones, y despojando así de sus derechos posesorios y dominicales sobre dicho terreno al demandante.

Que admitida la demanda, y estando convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el Ayuntamiento de Arenys de Munt había acordado que se procediera al arreglo del torrente denominado Rifona, que desemboca en la riera de Subiráns, á fin de que con una anchura de dos metros sirviera para el tránsito público, como había venido sirviendo desde tiempo inmemorial; que al acordar el Ayuntamiento la recomposición del camino en cuestión, obró dentro del círculo de sus atribuciones, que según el art. 72 de la ley Municipal le competen, por tratarse de una medida de policía relacionada con el cuidado de la vía pública y la comodidad del vecindario; y que por tener que estimarse que el citado acuerdo se ha ajustado á las disposiciones legales, no puede ser contrariada su ejecución por medio de interdicto, conforme previene el artículo 89 de la citada ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que para que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Arenys de Munt hubiera sido dictado dentro del círculo de sus atribuciones, era preciso que desde el primer instante en que se tomó resultara, no de un modo supuesto, sino de una manera indudable y precisa, que el terreno ó camino de que se trata toma carácter público, comprobado por documentos, informaciones, expedientes ó planos, lo que no ha sucedido en el presente caso; y que, por otra parte, el acuerdo del Ayuntamiento no reune los requesitos necesarios para tener fuerza legal, por no haber sido dictado con intervención y conocimiento del Soler, uno de los propietarios colindantes, á pesar de disponerlo así el art. 72 de la ley Municipal, por lo cual, estando la parte demandante en posesión del terreno, había hecho perfecto uso de su derecho, acudiendo á los Tribunales de justicia por medio de la correspondiente demanda de interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en el párrafo primero del núm. 1.° y en el núm. 2.° atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asustos de su competencia:

Considerando:

1.° Que la prensente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. José Soler y Ferran contra el Ayuntamiento de Arenys de Munt, por haber éste ordenado el arreglo de un torrente ó camino que servía para el tránsito público:

2.° Que al acordar el Ayuntamiento la recomposición del camino de que se trata, obró dentro del círculo de las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal:

3.° Que el interdicto incoado por D. José Soler tiende á contrariar el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Arenys de Munt, y, por lo tanto, y con arreglo al art. 89 de la ley Municipal, no ha devido admitirse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 36)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que dos vecinos del pueblo de Ferreras de Arriba denunciaron al Comisionado principal de ventas de la provincia de Zamora la existencia de dos trozos de terreno de los Propios de dicho pueblo, en mancomunidad con el de Sarracín de Aliste, de los cuales trozos, que según se decía en la denuncia no figuraban en el Catálogo general de montes ni tenía noticia de ellos el Estado, uno, llamado Fontanamaderos, estaba poblado de jara, brezo y 30 ó 40 robles viejos é inservibles, y el otro, denominado Mojapán, lo estaba de jara, brezo y encinas:

Que la Administración de bienes del Estado de la provincia de Zamora dispuso se instruyera expediente de investigación en que se justificase que eran desamortizables los terrenos de que se trataba, y el Administrador subalterno del partido de Alcañices emttió un informe, en el que se consignó que á los pueblos de Ferreras de Arriba y

Sarracín corresponde en mancomunidad de pastos un monte bajo, al sitio de Fontanamaderos, tierra de la Culebra y Chana, de 3.481 fanegas; que hácia el año de 1884 vendió el Estado un trozo de 481 fanegas de esta finca en campo y término de Sarracín al pago que llaman tierra de la Culebra y Chana, siendo el comprador el Marqués de Alcañices, cuyo apoderado las vendió á su vez á D. Ramón Gallego y otros; que están pendientes de la declaración de venta otras 600 fanegas que tiene pedidas el Ayuntamiento de Ferreras de Arriba, y que las 2.400 fanegas restantes de la cábida total de la finca son desamortizables por no estar en ninguno de dichos casos, y las ha aumentado el pueblo de Sarracín á las compradas al Marqués de Alcañices, haciendo á su antojo el amojonamiento para comprender dentro de las 481 fanegas las que han tenido por conveniente; de suerte que, si se practicase un reconocimiento por un perito para deslindar lo vendido, amojonándolo debidamente, resultarían 2.400 fanegas que estaban ocultas de la manera indicada:

Que la expresada Administración provincial de bienes del Estado acordó el nombramiento de un perito que efectuase las diligencias periciales que fuesen necesarias y demostrase con toda claridad cuales eran los terrenos ocultos ó detentados, recayendo la designación en D. Camilo Rodríguez, á quien ordenó procediese al deslinde, mensura, tasación y demás operaciones del monte bajo denominado Sierra de la Culebra y Chana.

Que el perito nombrado por la Administración, el practico D. Vicente Folgado, designado por el Síndico y una Comisión deslindadora, en que figuraban el Juez municipal D. José Ferreras, el Alcalde y varios Concejales y vecinos de Ferreras de Arriba, entre ellos D. Antonio Román, procedieron en los dias 21, 22, 23 y 24 de Agosto de 1897, según resulta del acta de reconocimiento y deslinde, al del monte de que se trataba, haciendo primero estas operaciones respecto del contorno, y separando después, ó sea el 24 de Agosto, las 481 fanegas vendidas por el Estado y las 600 pendientes de excepción de la parte de monte que se consideraba enajenable y eran dos distintas porciones, una al Norte y otra al Sur, que á su vez se dividieron cada una en dos griñones, para mayor facilidad de la enajenación; resultando de certificaciones que se unieron al expediente, que la venta sólo habría de hacerse respecto al dominio útil, por corresponder el directo á los herederos del Duque de Pastrana, á cuyo favor estaban gravadas con un foro perpétuo:

Que, con arreglo á este deslinde, la parte de las 481 fanegas vendidas quedó determinada por una faja de terreno que es un paralelógramo casi perfecto cuya base, altura y superficie en el acta de deslinde se consignan, así como los puntos del contorno de que parten las diagonales que le formaban, y aquellos otros en que dichas líneas daban fin:

Que D. Ramón Gallego y otros vecinos de Sarracín de Aliste promovieron demanda de interdicto, como dueños de la porción de monte comprado al Sr. Marqués de Alcañices, exponiendo que han estado en quieta y pacífica posesión de dicho terreno desde que en 1895 lo adquirieron, hasta el 25 de Agosto de 1897, en que José Ferreras, Andrés Ferreras, Antonio Román y Vicente Folgado, penetrando en él, le perturbaron, construyendo ó haciendo dentro de los límites del mismo un gran número de mojones de piedra y tierra, que constituyen dos líneas rectas, formando con ellas tres divisiones del monte, por lo que suplicaban se les mantuviese en la posesión del expresado trozo de terreno, ordenando á los demandados que en lo sucesivo se abstuviesen de inquietarle en él:

Que el Juez de Alcañices, ante quien se presentó la demanda de interdicto, declaró haber lugar al mismo, y apelado su fallo, se remitieron los autos á la Audiencia territorial de Valladolid:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que la cuestión que ha motivado el presente conflicto ha sido originada por la orden de la Administración de bienes nacionales para medir, deslindar y tasar los terrenos de propios y comunes denominados Sierra de la Culebra y Chana; pertenecientes al patrimonio del Ayuntamiento de Ferreras de Arriba; en que si el pueblo de Sarracín, como interesado en el asunto, creyó que los peritos designados por la Hacienda y por el Ayuntamiento para practicar aquellas operaciones se excedieron en el cumplimiento de su cometido, debió pedir que consignaran en el acta de deslinde sus protestas y reclamaciones; y que mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa lo procedente sobre la validez ó nulidad del deslinde practicado y demás cuestiones que surjan, existe una cuestión previa que impide á los Tribunales conocer del asunto; citaba el Gobernador el número 3.º del art. 72 y el art. 89 de la ley Municipal, los Reales decretos de 3 de Noviembre de 1879 y 6 de Enero de 1880, el de 4 de Diciembre de 1883 y el art. 3º. del de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala de vacaciones de la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda que dió origen al pleito se funda en que los demandantes han sido perturbados por los demandados en la quieta y pacífica posesión en que se hallaban de un trozo de terreno que les pertenece por compra que hicieron el año de 1895 al Marqués de Alcañices; de suerte que se trata de bienes de propiedad particular, comprados también á un particular, por lo que carecen de aplicación al presente caso las disposiciones que se invocan en el oficio inhibitorio, puesto que todas se refieren á bienes pertenecientes á los Municipios, ó á los que proceden del Estado; que ni en la contestación á la demanda se alegó cosa alguna relativa al carácter que tenían los bienes en que se supone perturbada la posesión, ni á que los demandados obraran en virtud de providencias administrativas, ni aparece de los autos documento alguno justificativo de tales extremos, que sólo de un modo indirecto han venido á determinarse en la prueba propuesta por los últimos, siendo también esto motivo bastante á denegar la inhibición, mucho más si se tiene en cuenta que el deslinde de montes comunales pertenecientes á distintos pueblos tiene sus reglas establecidas en las disposiciones legales, las que no parece se hayan cumplido ni intentado cumplir siquiera; que cuando no se halle comprobada la excepción ó sea la competencia de las otras jurisdicciones, debe prevalecer el principio general, ó sea el de la competencia de la ordinaria, consignada en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual dicha jurisdicción será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, y que mucho más ha de prevalecer el principio general, cuando, como en el caso actual ocurre, no se halle justificada la excepción y si la competencia de los Tribunales ordinarios; citaba además la Audiencia los artículos 2.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1884, que resolvió que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el artículo 2071 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Tanto el dueño de dominio directo como cualquiera de los del útil, podrá pedir el apeo de las fincas que se hallen afectadas al pago de una pensión foral»:

Visto el art. 8.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Terminadas las diligencias locales hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los predios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresión de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los Comisionados principales, para que éstos completen su instrucción dentro del plazo menor posible, y si resultase comprobada la ocultación, darán cuenta á la Dirección general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por don Ramón Gallego y otros, que pretenden haber sido perturbados en la posesión de un terreno de su propiedad por la colocación de gran número de mojones de tierra y piedra, dentro de los límites del mismo:

2.º Que si bien los demandantes suponen que el hecho expresado se efectuó en 25 de Agosto de 1897, fecha en que ya había terminado el deslinde pericial de que en los resultandos se ha hecho mérito, como quiera que éste se practicó en los días 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, siendo el último de ellos, ó sea en el 24, en el que se hizo la demarcación del terreno de los demandantes; y, como aparte de esto, los demandados en el interdicto como perturbadores de la propiedad figuran todos excepto uno, entre los que intervinieron en el deslinde, y el acto de la perturbación, se dice consistió en la colocación de mojones de piedra y tierra, parece indudable que, no obstante la leve diferencia de fechas, el hecho contra el que se ha promovido interdicto, es el mismo deslinde pericial practicado á virtud de orden de la Administración de bienes del Estado de la provincia de Zamora, en el expediente de investigación de fincas sujetas á la desamortización que suponen detentadas y ocultas:

3.º Que siendo regla general que los deslindes de fincas, y en su caso el apeo de los foros, han de practicarse ante la jurisdicción ordinaria, con sujeción á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, sería preciso, para estimar que la referida Administración obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el deslinde, que estuviera autorizado por las leyes para ordenarlo en los expedientes de investigación de fincas:

4.º Que estos expedientes deben limitarse, según se desprende del art. 80 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, á comprobar la existencia de los predios y su ocultación, y no pueden, por tanto, considerarse extensivas las facultades de la Administración en este caso hasta ordenar y practicar por medio de sus funcionarios un deslinde, máxime si se tiene en cuenta que la medición y tasación de las fincas sujetas á la desamortización se practica después de su incautación por el Estado, y cuando va á procederse á su venta:

5.º Que tampoco puede estimarse que la orden de deslinde estuviese justificada por el derecho de la Administración á reivindicar terrenos suyos que suponía usurpados, porque no estando comprobado que la usurpación no excediese de un año, debió con arreglo á la Real orden de 10 de Mayo de 1884, intentarse la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios:

6.º Que el interdicto promovido por D. Ramon Gallego y otros no contrarió, por consiguiente, providencia alguna de la Administración, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, y pudo, por tanto, intentarse contra el deslinde efectuado:

7.º Que en el supuesto de que el referido interdicto no fuera intentado contra dicho deslinde, sinó contra una usurpación efectuada el 25 de Agosto de 1897, después de terminar aquél sería aún más patente la competencia de los tribunales ordinarios, puesto que no habiendo entonces que tener en cuenta antecedente administrativo alguno, sería

preciso estimar el asunto como mera contienda de particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dicidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Marcos López Romero, mozo del allistamiento de Canredondo y reemplazo del corriente año, contra el acuerdo de esa Comisión que le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Sección, constituída en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de López Marcos Romero, mozo procedente del reemplazo de 1899, alistamiento de Canredondo, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara de 3 de Junio último, por el que, revocando el del Ayuntamiento, se le declaró soldado sin estimar la excepción que alegó de ser hijo único, en sentido legal, de padre pobre sexagenario, á quien mantiene.

El acuerdo de la referida Comisión mixta se funda en la consideración de que los bienes propios del padre y el oficio de albañil y carpintero á que se dedica proporcionan á aquél medios bastantes para poder subsistir sin necesidad del auxilio del hijo, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad y el número de individuos que constituyen la familia.

Visto el caso 1.º de art. 87 y regla 6.ª del 88 de la vigente ley:

Considerando que la pobreza de Jenaro López Obra, padre del mozo recurrente, resulta plenamente justificada de la información testifical y tasación pericial practicadas, y de la certificación del libro de amillaramientos, que acreditan poseer dichos individuos una renta anual de 40 pesetas:

Considerando que en la apreciación de la pobreza de un padre sexagenario para nada deben influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual, cuyas utilidades implícitamente las ha exceptuado la ley al declarar en la regla 6.ª del art. 88 que el padre sexagenario será equiparado al impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar soldado condicional al mozo Marcos López Romero.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1900.—Dato. —Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara.»

(Gaceta núm. 27.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de dar mayor garantía á los contratos autorizados por los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio en determinadas poblaciones, aumentando la responsabilidad efectiva de estos intermediarios, evitando con ella los inconvenientes que la experiencia há puesto de manifiesto hizo que el Ministerio de Fomento pensara en la modificación de los artículos 61 y 65 del reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Remitido el asunto á informe del Consejo de Estado, por tratarse de la reforma de un reglamento dictado con su audiencia, estimó en su consulta acertada la elevación de las fianzas para los Agentes y Corredores de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander, y Bilbao; indicó asimismo que acaso fuera conveniente hacerla extensiva á los que en la actualidad desempeñan dichas plazas; y propuso, por último, que la reforma la llevase á efecto el Ministerio de Gracia y Justicia, porque habiendo él dictado el reglamento de 1885, no es posible que un departamento ministerial altere ó modifique disposiciones y preceptos adoptados por otro.

El Ministro que suscribe, encontrando justificados los motivos en que el Ministerio de Fomento fundó su propuesta, considera también, como el Consejo, acertada la medida; pero limitándola, conforme en esto con aquel Ministerio, á los Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y á los Corredores de Comercio de Barcelona, por que el desarrollo y la práctica de las operaciones en que intervienen no pueden equipararse á los de ninguna otra plaza comercial. Tal medida, sin embargo, debe afectar únicamente á los Agentes y Corredores que se nombren en lo sucesivo, pues en cuanto á los que hoy están en el ejercicio de su cargo, no sería equitativo el hacerla extensiva á ellos, atendidos los perjuicios que podrían irrogárseles, perjuicios que en algunos podrían llegar hasta privarles de su profesión.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1900.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Luis María de la Torre.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, en cuanto á la elevación de las fianzas, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La fianza que para garantir el buen desempeño de su cargo habrán de prestar los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa que se nombren en lo sucesivo para la plaza de Madrid será de 150.000 pesetas, y de 15.000 la de los Corredores de Comercio de Barcelona que en lo sucesivo también sean nombrados, quedando, en su consecuencia, modificados en este sentido los artículos 61 y 65 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Siendo muy numerosas las instancias dirigidas á este Ministerio por individuos de tropa que han pertenecido á los Ejércitos de Ultramar, en súplica de que se determine su situación militar, con arreglo á las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, y les sean entregados los pases á ella y certificados de soltería, y teniendo en cuenta la necesidad de que cada uno de los individuos sujetos al servicio militar figuren en la agrupación correspondiente de las que establece dicha ley para la mejor organización de las reservas, como también de que se les reconozcan los derechos que otorga, á medida que cumplen determinados períodos de servicio;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que todas las Comisiones liquidadoras de organismos de Ultramar que tengan á su cargo la documentación de individuos de tropa, impriman la mayor actividad á la clasificación de estos individuos y á la expedición de los documentos que según esta clasificación les corresponda, reclamando desde luego de otras dependencias, si fuere necesario, los antecedentes que faltaren, que deberán ser remitidos asimismo con toda urgencia, á fin de que en el más breve plazo posible figure cada individuo en la situación que le corresponda, y se halle en pleno uso de los derechos que la ley le concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO

CONTENCIOSO

El Cónsul de España en Buenos Aires participa el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Manuel Gómez, cuya naturaleza se ignora, así como también el producto total de sus bienes, no constando hasta ahora más que la existencia de unos pagarés que importan 7.000 pesos, moneda nacional.

Manuel Lencus Faurieta, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Tudela (Navarra); no deja más bienes que ropas usadas y 638 monedas de cobre, que aun no han sido clasificadas.

Patricio Varela, natural de Boo (Santander), donde parece ser que residen su esposa y dos hijos. Se calcula un capital de 8.000 pesos, moneda nacional.

Ventura Fabregat, cuya naturaleza se ignora, así como también el importe de sus bienes.

Elisa Pagalday, cuya naturaleza se ignora, sabiendo por informes particulares que su padre D. Manuel era natural de Guipúzcoa, y residió en Andalucía. Deja 26.301 pesos, moneda nacional, depositados en el Banco de Londres y Rio de la Plata.

(Gaceta núm. 26).

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Se suplica á los señores Alcaldes en cuyo municipio resida el cabo de Artillería regresado de Cuba, Pedro Rodríguez de la Iglesia, se sirvan manifestarle que se presente en este Gobierno militar á recoger su licencia absoluta.

Orense 9 de Febrero de 1900.—El Coronel Gobernador Militar, *Marcelino G. Herce.*

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

El Tribunal de oposiciones á las escuelas elementales completas de niñas, anunciadas en la «Gaceta de Madrid» del día 4 de Marzo del año último, lo componen los señores siguientes:

Presidente

D. Salvador de J. Ponsoda, Inspector de primera enseñanza de Pontevedra.

Vocales

D.ª María Dolores Antrán, Profesora de la Normal de la Coruña.

D. Vicente López Vigo, Párroco de San Juan.

D.ª Aurea Rodríguez Bouza, Maestra de Chantada (Lugo).

D.ª Filomena Porto Vázquez, Maestra de Caldas, (Pontevedra.)

Suplente

D. Manuez Barreiro, Maestro de Ribadeo, (Lugo).

Maestras que solicitaron tomar parte en las mismas

1 D.ª Luisa Troncoso Pita.
2 Florinda Jamardo Crismán.
3 María de los Dolores Pedreiro Fernández.
4 Adorinda Villanueva Rivas.
5 Eduvigis Jiménez Cristobo.
6 Matilde Boan Grela.
7 María C. Panadero Charlín.
8 Oristila López Iglesias.
9 Sebastiana Pérez Graña.
10 Sofía Rivas Regueiro.
11 Antonio Selle Perez.
12 Trinidad Pigrán Fernández.
13 Maria Regina García López.
14 Maria García Carril
15 Filomena Granda Regueiro.
16 Asunción Granda Regueiro.
17 María Marciano Rey Allo.
18 Josefa Ramona Mira.
19 Maria Villarino González.
20 María de la C. Patiño Castro.
21 María del C. Sánchez Vaamonde Salgado.
22 Consuelo García Colmelo.
23 Avelina Tovar Andrade.
24 Dolores Longhi Carballeira.
25 Josefa Cedrón Gómez.
26 Caprisia J. Barros Romero.
27 Leonor Troncoso Fernández.
28 María de los A. C. Refojo Pereiro.
29 Clementina C. Freire Pérez.
30 María del Carmen García Neira.
31 María Varela Moscoso.
32 Elvira Acevedo Rodríguez.
33 Encarnación Moure Maseda.
34 Dolores Rico Rodríguez.
35 Maria Florinda Moure Pérez.
36 María Mercedes López y López.
37 Saturnina Rodríguez García.
38 Marciana Araujo y Suárez.
39 María del Pilar Araujo y Suárez.
40 Manuela Ramón Miguel.
41 Esperenza Rios Noya.
42 Marina Piñeiro Darriva.
43 Maria D. Araujo Varela.
44 María E. Fernández Díaz.
45 Josefa Fernández López.
46 Magdalena Refojo Pereiro.
47 Ramona Criado Orellana.
48 Soledad Grove Martínez.
49 Amalia Alban.
50 Adorinda Iglesias Fernández.
51 Filomena Fariña Garaban.
52 Purificación Vila Alvarez.
53 Josefa Soledad Castillo.
54 Elvira Ponte Pau.
55 Dolores Cimadevila Rodríguez.
56 María Josefa Pardal.
57 Mercedes Touriño Alban.
58 Ramona Martinan Diaz.
59 Ceferina Caamaño López.
60 María de la C. López Mariño.
61 Purificación Sánchez Vázquez.
62 Francisca Silva Ferro.
63 Rosa Elisa Grangel Faure.
64 Josefa Santos Mendez.
65 Adela Mendez García.
66 Alicia Rodríguez Iglesias.
67 Sila González Tuñón.
68 Agripina Mouriño Pedrosa.
69 Ramona Ferreirós Gómez.
70 Vicenta García Agra.
71 Mercedes Castiñeiras García.
72 Petra Rodríguez Paz.
73 Araceli Goy Silva.
74 Valenlina Cao-Cordido Calvo.

Lo que se anuncia para los efectos oportunos.

Santiago 8 de Febrero de 1900.—El Rector, *Maximino Teijeiro.*

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randín

Rendidas por los respectivos cuentadantes, las cuentas generales de caudales correspondientes al ejercicio de 1898 á 99 y la del primer semestre de 1899 á 900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias siguientes al que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos crean convenirle y presenten contra la misma las reclamaciones que estimen convenientes; pasado dicho plazo no serán admisibles.

Calvos de Randín á 5 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

Castro Caldelas

La cuenta general de caudales documentada correspondiente al ejercicio de 1898 á 99 queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que pueda ser examinada por los que tengan derecho á ello y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Castro Caldelas Febrero 8 de 1900.—El Alcalde, Julio Taboada.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

El señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en pleito de menor cuantía promovido por Rafael García, de esta villa, contra Dorinda Cerdeira, vecina de Veronza y ausente en ignorado paradero como madre y representante legal de los menores María y José Alonso Cerdeira, hijos del finado Dalmiro Alonso, y otros, sobre pago de pesetas, acordó á instancia del demandante, se emplace á la Dorinda para que comparezca y conteste la demanda dentro de nueve dias ante este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y fijación en los sitios públicos y de costumbre, expido por duplicado la presente en Ribadavia á ocho de Febrero de mil nuevecientos.—El Escribano, Félix Quijada.

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción del partido, se acordó en causa que se instruye por falsedad en documento privado, y con fecha 9 del actual, se emplace para ante la Audiencia provincial de Orense al procesado Estéban Pérez Arce, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez dias comparezca ante dicho Tribunal á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan, con la prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado, libro la presente en Ribadavia á 9 de Febrero de 1900.—El Actuario, Félix Quijada.

Rectificadas las listas de Jurados de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la parte exterior de la puerta de este Juzgado á fin de que los interesados aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente durante el plazo que la Ley le concede.

Juzgado municipal de Chandreja á 1.º de Febrero de 1900.—El Juez municipal, Benito Rodríguez.

Las listas de Jurados rectificadas por la Junta, según el art. 16 de la ley y disposiciones del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal, durante la primera quincena del entrante Febrero, á fin de que los vecinos de este Ayuntamiento puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen procedentes.

Parada del Sil 29 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Benito Prieto.

CONTRIBUCIONES

Don Francisco Plaza Andrade, Recaudador de Contribuciones de los Ayuntamientos de Calvos de Randín y Sarreaus en el partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que la cobranza de dichas contribuciones y por los conceptos de rústica, urbana é industrial, correspondientes al tercer trimestre de este año, tendrá lugar en Calvos de Randín los dias 11, 12 y 13 del mes actual, y horas de diez de la mañana á las cuatro de la tarde; en Sarreaus, los dias 15, 16 y 17 del mismo mes y á iguales horas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes pertenecientes á dichos Ayuntamientos, y de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Calvos de Randín 8 de Febrero de 1900.—El Recaudador, Francisco Plaza.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año actual en este municipio, tendrá lugar los días 12 y 13 del corriente en el pueblo de San Salvador de Pregigueiro, y el 14 en Vilar de Laños á las horas de costumbre, donde los interesados pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Pereiro 8 de Febrero de 1900.—El Recaudador, Severino Alvarez.

La recaudación voluntaria de todos los contribuyentes á cargo de este Ayuntamiento, correspondiente al primer trimestre del año actual, se hallará abierta al público en los sitios y horas de costumbre, desde el dia 7 al 15 del corriente.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

La Vega Febrero 5 de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

Edictos militares

Don José Abaigar y Pascual, segundo Teniente Habilitado de la Comisión liquidadera del disuelto Batallón Provisional de Puerto Rico núm. 2, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de dicho cuerpo Julio González Riaña, por el delito de traición cometido en la Isla de Cuba.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al soldado Julio González Riaña, hijo de José y de Ramona, de oficio tintorero, de 2[illegible] años de edad, natural de Villar de Ciervo, provincia de Orense, avecindado en Taboadela, Juzgado de primera instancia de Allariz, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Hernán Cortés en Zaragoza, ó ante la autoridad del punto en que se halle, á fin de que sean oídos sus descargos, en la inteligencia que de no hacerlo así, será declarado en rebeldía, siguiéndole los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades tento civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á Zaragoza, á disposición de la Autoridad militar pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Zaragoza 25 de Enero de 1900.—José Abaigar y Pascual.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15